



ORDENANZA NÚM.: 6

SERIE: 2016-2017

ORDENANZA DE LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE FLORIDA, PUERTO RICO, PARA PROHIBIR LA PRÁCTICA DE FUMAR CIGARRILLOS, CIGARROS, CIGARRILLOS ELECTRÓNICOS Y/O CUALQUIER PRODUCTO DERIVADO DEL TABACO Y/O NICOTINA EN TODO TIPO DE EDIFICIO O ESTRUCTURA PERTENECIENTE AL GOBIERNO MUNICIPAL DE FLORIDA, PR; PROHIBIR LA PRÁCTICA DE FUMAR EN UN PERÍMETRO DE MENOS DE CINCUENTA (50) PIES DE LAS ENTRADAS Y SALIDAS DE EDIFICIOS O ESTRUCTURAS PÚBLICAS, CENTROS DE SERVICIOS DE SALUD, CENTRO DE CUIDO DE NIÑOS, CENTROS O INSTITUCIONES DE SALUD MENTAL, CENTROS O INSTITUCIONES DE CUIDO DE ANCIANOS DENTRO DEL TERRITORIO QUE COMPRENDE LA JURISDICCIÓN MUNICIPAL DE FLORIDA, PR; Y PARA OTROS FINES.

POR CUANTO: En el Artículo 1.002 de la Ley 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada conocida como la Ley de Municipios Autónomos del Gobierno de Puerto Rico, establece que los municipios declararán la política pública de la municipalidad para el bien de toda la ciudadanía.

POR CUANTO: El Artículo 2.001 inciso (o) de la Ley 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada y conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Gobierno de Puerto Rico, dispone que entre los poderes y facultades de los municipios está lo siguiente:

“Ejercer el poder Legislativo y el poder Ejecutivo en todo asunto de naturaleza municipal que redunde en el bienestar de la comunidad y en su desarrollo económico, social y cultural, en la protección de la salud y seguridad de las personas que fomenten el civismo y la solidaridad de las comunidades en el desarrollo de obras y actividades con sujeciones a las leyes aplicables”.

POR CUANTO: El tabaco contiene alrededor de siete mil (7,000) sustancias químicas. Cada vez que alguien fuma se liberan al aire venenos que producen efectos dañinos, no tan solo a los fumadores, sino cualquier persona a su alrededor.

POR CUANTO: La Ley Núm. 40 del 3 de agosto de 1993, reglamente la práctica de fumar en lugares públicos y privados.

POR CUANTO: El Artículo Núm. 12 de la Ley Núm. 40 citada, establece que “Las disposiciones de esta Ley no impedirán que los municipios y otras entidades públicas o privadas adopten en sus jurisdicciones y propiedades medidas más rigurosas que las dispuestas en la Ley”.

POR CUANTO: La salud es una necesidad básica, elemento indispensable para consolidar la dignidad humana consignada en la primera sección del segundo artículo de nuestra Constitución, y en consecuencia nuestro Municipio, tiene un interés apremiante de velar por la salud de sus ciudadanos.

POR CUANTO: La Ley 49 del 8 de abril de 2011, establece la política pública del Gobierno de Puerto Rico para el Control Comprensivo de Cáncer en Puerto Rico. Describe la ley en su Artículo 5, Sección 1, que “[1]” la prevención comprende aquellas actitudes y actividades que realizan los individuos y las comunidades para promover estilos de vida saludables y cambios de comportamiento. Será política pública del Gobierno de Puerto Rico contribuir a la reducción de cáncer, mediante la implantación o modificación de políticas que eliminen las conductas, estilos de vida y factores de riesgo que contribuyen al desarrollo del cáncer [...]

POR CUANTO: Indiscutiblemente las consecuencias por el uso y la inhalación del humo de tabaco son tan dañinas a la salud de los ciudadanos que el gobierno ha tenido que tomar este asunto como uno de alto interés en la política pública del país y legislar para ofrecerle a los puertorriqueños ambientes de vida más propicios y saludables. Efectivamente, el último informe del Cirujano General de los Estados Unidos sobre: “Las Consecuencias en la Salud por la Exposición Involuntaria al Humo de Tabaco”, confirma que el fumar está en la vesícula, cervical, estómago, riñones, laringe, pulmones, oral, páncreas, leucemia; enfermedades cardiovasculares, obstrucción crónica pulmonar, entre otras.

POR CUANTO: Estudios realizados por “Behavioral Risk Factor Surveillance System” revelan que para el año 2013, el once por ciento (11%) de la población puertorriqueña de dieciocho (18) años o más fuma. Es preciso destacar que esta problemática también está afectando a nuestras poblaciones dispares, tales como: los niños y jóvenes de nuestro país. Según el estudio “Consulta Juvenil 2012”, el nueve por ciento (9%) de los adolescentes matriculados en los niveles intermedio y superior del sistema público de enseñanza del país reportaron haber fumado cigarrillo en el último año.

POR CUANTO: Según datos del Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico, el cáncer es una de las primeras causas de muerte en la isla, siendo las enfermedades del corazón la primera. Ambas enfermedades están vinculadas al uso del tabaco y productos relacionados. Actualmente, el Estado ha tenido que incurrir en gastos para prevenir y tratar estas enfermedades causadas por el uso de esta sustancia. Estos gastos incluyen servicios de salud y pérdida de productividad.

POR CUANTO: Las regulaciones a la práctica de fumar deben ser parte de una política pública más comprensiva a la prevención y cesación de fumar, especialmente enfocada en los jóvenes, quienes son altamente influenciados por la conducta aprendida de las personas adultas.

POR CUANTO: Se ha demostrado que los usuarios de cigarrillos han sido y son influenciados mediante la concienciación y publicidad salubristas sobre los efectos a la salud relacionados al uso del tabaco.

POR CUANTO: El propósito primordial de esta legislación es desarrollar estrategias para proteger la salud de los ciudadanos del Gobierno Municipal de Florida, PR.

POR CUANTO: Indiscutiblemente, nuestros ciudadanos son merecedores de una mejor calidad de vida. Es por esto, que el gobierno municipal está enteramente comprometido en implantar legislación dirigida a la protección y prevención de enfermedades y conductas riesgosas a la salud.

POR TANTO: Ordénese por esta Legislatura Municipal de Florida, Puerto Rico lo siguiente:

Sección 1^a: Definiciones:

(a) Práctica de Fumar: Actividad de aspirar y despedir el humo de tabaco u (o de) otras sustancias que se hacen arder en cigarrillos, cigarros, pipas, cigarrillos electrónicos u otros productos de similar naturaleza (y productos relacionados), así como poseer o transportar los mismos (cigarros, cigarrillos, pipas y artículos para fumar) mientras estuvieran encendidos.

(b) Edificio Público: Toda estructura que albergue oficinas o dependencias del Gobierno Municipal de Florida, PR, o en las cuales se estén celebrando actividades oficiales o procesos del mismo.

(c) Planteles de enseñanza: Centros de cuidado de infantes, niños y niñas de edad preescolar, públicos y privados, y todas las áreas y predios concernientes a las escuelas públicas o privadas donde se curse desde el grado de párvulos hasta duodécimo grado o cualquiera de dichos grados, así como de escuelas, colegios e instituciones de enseñanza vocacional, técnica y otras destrezas, instituciones universitarias y toda otra institución de carácter docente.

(d) Centros de Servicios de Salud, centro de cuidado de niños y niñas, centros o instituciones de salud mental, centros o instituciones de cuidado de ancianos: toda aquella institución pública o privada así como residencias privadas con licencias otorgadas por el Gobierno de Puerto Rico, dedicadas a proveer servicios de salud y/o cuidado de niños, niñas y ancianos y ancianas, o que sean instalaciones utilizadas para el cuidado de la salud durante el tiempo en que estén operando o haya empleados trabajando en las mismas.

Sección 2^{da}: Queda prohibida la práctica de fumar en un perímetro (no) menor de cincuenta (50) pies de todo edificio público.

Sección 3^{ra}: Se prohíbe la práctica de fumar en un perímetro de menos de cincuenta (50) pies de las entradas y salidas de todos los planteles de enseñanza, edificios públicos, centros de servicios de salud, centro de cuidado de niños y niñas, centros o instalaciones de salud mental y centros de instalaciones de cuidado de ancianos, dentro de la jurisdicción que comprende el término municipal de Florida, PR.

Se exceptúa de esta disposición las residencias privadas que no se dediquen a (efectuar ninguna) prácticas comerciales (práctica comercial) y que se encuentren (encontrarán) dentro del perímetro de los cincuenta (50) pies señalados en esta Sección.

Sección 4^{ta}: Se ordena al administrador de la agencia o institución que en adelante se menciona la fijación de un rótulo con la frase: "**PROHIBIDO FUMAR**" a una distancia perimetral de cincuenta (50) pies de la entrada y/o salida de los lugares anteriormente descritos, así como la multa aplicable a los infractores de esta Ordenanza, en letras legibles. Los rótulos se colocarán en las entradas y salidas de manera claramente visibles, de los planteles de enseñanza, edificios públicos, centros de servicio de salud, centro de cuidado de niños y niñas, centros o instituciones de salud mental y centro o instituciones de cuidado de ancianos y ancianas en la jurisdicción municipal de Florida, PR.

Sin embargo, la falta de rótulo en las áreas designadas no exime a la ciudadanía del cumplimiento con lo aquí dispuesto, ni será defensa ante la aplicación de la ley o las multas aplicables, siempre que la actividad, uso o práctica realizada en el lugar sea de conocimiento público.

Sección 5^{ta}: Se ordena a los comerciantes que se dediquen a la venta de cigarrillos, cigarros, cigarrillos electrónicos y cualquier producto derivado del tabaco y/o nicotina que fijen en la pared de su negocio (de) un rótulo que advierta las consecuencias nocivas de fumar, que proveerá el Departamento de Salud. El rótulo se colocará en un lugar visible.

Sección 6^{ta}: Penalidades:

(a) La persona natural o jurídica que violare esta ordenanza incurrirá en una falla administrativa y estará sujeta a una multa por todo Agente del Orden Público de la Policía Municipal y Estatal por la cantidad de doscientos cincuenta dólares (\$250.00) primera violación, la segunda violación son quinientos dólares (\$500.00) y violaciones subsiguientes son dos mil dólares (\$2,000.00) cada una.

(b) Cualquier persona que incurra en violación a lo dispuesto en las estipulaciones de esta Ordenanza y no pague el importe de la multa administrativa que le haya sido impuesta le serán de aplicación sobre la misma se regirá conforme a) las disposiciones de la Ordenanza Núm.: 6, Serie: 2016-2017, y su reglamento.

Sección 7^{na}:

Toda frase, palabra, oración, artículo, párrafo, sección, inciso o disposición de esta Ordenanza que fuera declarada nula e ilegal por un tribunal competente para ello no afectará la validez y efectividad de las demás disposiciones de la misma las cuales permanecerán en vigor.


Sección 8^{va}:


Esta Ordenanza será publicada en un periódico de circulación general y regional dentro de un período no mayor de diez (10) días a partir de su aprobación. Se establece un período de noventa (90) días de orientación a la ciudadanía y rotulación por parte de las agencias pertinentes. Una vez finalizado dicho período la Ordenanza comenzará a regir inmediatamente.

Sección 9^{na}:

Se enviará copia certificada de esta Ordenanzas al Cuartel de la Policía Estatal y Municipal, a la Orientadora Promotora de la División del Control de Tabaco, a la Secretaria del Departamento de Salud y al Examinador de Vistas Administrativas para conocimiento y acción correspondiente.

Aprobada y firmada por la Legislatura Municipal de Florida, Puerto Rico, hoy 19 de abril de 2017.


Hon. Ángel Cedeño Nieves
Presidente
Legislatura Municipal


Sra. Gloria E. Ríos Colón
Secretaria
Legislatura Municipal

Aprobada y firmada por el alcalde, de Florida, Puerto Rico, hoy día de abril de 2017.

GRAN SELLO OFICIAL





PRESENTADO POR EL: HON. JOSÉ E. GERENA POLANCO

ORDENANZA NÚM. 9

SERIE: 2016-17

PARA ORDENAR TANTO A PERSONAS JURÍDICAS O NATURALES, EXHIBIR LA ROTULACIÓN EN LAS ÁREAS Y/O LUGARES DE VENTAS DE CIGARILLOS, CIGARILLOS ELECTRÓNICOS O PRODUCTOS DERIVADOS DEL TABACO, SOBRE LOS EFECTOS RELACIONADO AL CIGARRILLO E INFORMACIÓN SOBRE LA LÍNEA DE CESACIÓN DE FUMAR EN LA JURISDICCIÓN MUNICIPAL DE FLORIDA, PUERTO RICO.

POR CUANTO: La Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Municipios Autónomos del Gobierno de Puerto Rico, en su

Artículo 1.005 dispone que “El municipio es la entidad jurídica de gobierno local, subordinada a la Constitución del Gobierno de Puerto Rico y a sus leyes, cuya finalidad es el bien común local y, dentro de éste y en forma primordial, la atención de asuntos, problemas y necesidades colectivas de sus habitantes”.

POR CUANTO: La misma Ley en su Artículo 2.001, inciso (o) faculta a los municipios a “Ejercer el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo en todo asunto de naturaleza municipal que redunde en el bienestar de la comunidad y en su desarrollo económico, social y cultural, en la protección de la salud y seguridad de las personas,” que fomente el civismo y la solidaridad de las comunidades y en el desarrollo de obras y actividades de interés colectivo, con sujeción a las leyes aplicables”.

POR CUANTO: El Artículo 5.005 de la misma Ley, dispone, que la Legislatura Municipal tiene las facultades y los deberes sobre los asuntos locales que se le confieren legalmente para aprobar ordenanzas, resoluciones y reglamentos sobre asuntos y materias de competencia y jurisdicción municipal.

POR CUANTO: La Ley Núm. 40 del 3 de agosto de 1993 conocida como, “Ley para Reglamentar la Práctica de Fumar en Determinados Lugares Públicos y Privados” ya dispone los lugares donde se prohíbe el uso del cigarrillo.

POR CUANTO: El Reglamento Núm. 8169 aprobado el 8 de marzo de 2012, conocido como “Reglamentos sobre la práctica de fumar en determinados lugares públicos y privados”, en su Capítulo V, Artículo I “Multas Administrativas” establece ya una serie de multas a dueños de locales o a personas que fumen en lugares prohibidos por Ley.

POR CUANTO: El Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el control del Tabaco, adscrita a la Organización de Naciones Unidas, señala que la exposición a la publicidad induce una percepción positiva al uso del cigarrillo por lo que puede provocar un consumo más intenso de este. Por lo tanto, las restricciones a su libre publicidad y advertencias médicas a su consume deben ser parte de una política pública más comprensiva a la prevención y cesación de fumar, especialmente enfocada en los jóvenes. Se ha demostrado que los usuarios de cigarrillos han sido y son influenciados mediante la concienciación y publicidad salubrista en los dichos productos a la población joven de este municipio.

POR CUANTO: La Administración Municipal de Florida tiene un total compromiso con la promoción de actividades y servicios que redunden en el bienestar colectivo de la salud de la población de Florida, en general.

POR TANTO: ORDENASE POR ESTA LEGISLATURA MUNICIPAL DE FLORIDA, PUERTO RICO:

SECCIÓN 1RA: Ordenar, tanto a personas naturales o jurídicas, la rotulación en las áreas y/o lugares de ventas de cigarrillos, cigarrillos electrónicos o productos derivados del tabaco, sobre los efectos relacionados a su uso e información sobre la línea de cesación de fumar en la jurisdicción municipal de Florida.

SECCIÓN 2DA: La rotulación será provista y auditada por el Departamento de Salud específicamente la División de Control de Tabaco. La misma incluirá información sobre los efectos del cigarrillo, una imagen ilustrada e información sobre la línea de cesación de fumar.

SECCIÓN 3RA: La rotulación debe estar en un lugar donde no pueda ser obstruida. Deberá estar visible a los consumidores, y preferiblemente cerca de los productos derivados del tabaco o el cigarrillo electrónico.

SECCIÓN 4TA: Esta Ordenanza es con el fin de proteger a las personas no fumadoras de los efectos nocivos a su salud a consecuencias del humo de cigarrillos en lugares públicos y/o privados. Esta situación provoca que el gobierno incurra en gastos de cuidado de salud en las personas no fumadoras.

SECCIÓN 5TA: Copia certificada de esta ordenanza será enviada al Departamento de Salud Estatal, Oficina de Comunicaciones Municipales de Florida, Policía Estatal y Municipal, y Oficial Administrador.

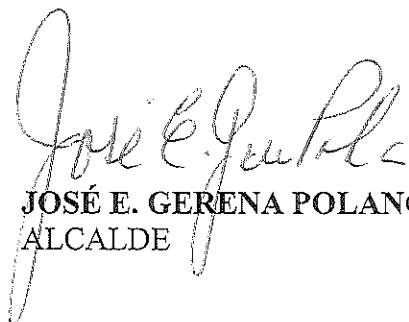
APROBADA Y FIRMADA POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE FLORIDA, PUERTO RICO, EL DÍA 26 DE abril DE 2017.


HON. ANGEL CEDEÑO NIEVES
PRESIDENTE
LEGISLATURA MUNICIPAL


SRA. GLORIA E. RÍOS COLÓN
SECRETARIA
LEGISLATURA MUNICIPAL

APROBADA Y FIRMADA POR EL ALCALDE, EN FLORIDA, PUERTO RICO, HOY DÍA _____ DE _____ de 2017.




JOSÉ E. GERENA POLANCO
ALCALDE



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL
FLORIDA PR

CERTIFICACIÓN DE LA SECRETARIA DE LA LEGISLATURA

CERTIFICO QUE LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE FLORIDA, REUNIDA EN SESIÓN ORDINARIA EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015 APROBÓ LA ORDENANZA NÚM. 6 SERIE: 2015-16 LA CUAL LEE:


ORDENANZA DE LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE FLORIDA, PUERTO RICO, PARA PROHIBIR LA PRÁCTICA DE FUMAR CIGARRILLOS, CIGARROS, CIGARRILLOS ELECTRÓNICOS Y/O CUALQUIER PRODUCTO DERIVADO DEL TABACO Y/O NICOTINA EN TODO TIPO DE EDIFICIO O ESTRUCTURA PERTENCIENTE AL GOBIERNO MUNICIPAL DE FLORIDA, P.R.; PROHIBIR LA PRÁCTICA DE FUMAR EN UN PERÍMETRO DE MENOS DE CINCUENTA (50) PIES DE LAS ENTRADAS Y SALIDAS DE EDIFICIOS O ESTRUCTURAS PÚBLICAS, CENTROS DE SERVICIOS DE SALUD, CENTRO DE CUIDO DE NIÑOS, CENTRO O INSTITUCIONES DE SALUD MENTAL, CENTROS O INSTITUCIONES DE CUIDO DE ANCIANOS DENTRO DEL TERRITORIO QUE COMPRENDE LA JURISDICCIÓN MUNICIPAL DE FLORIDA, P.R.; Y PARA OTROS FINES.

APROBADA POR LOS SIGUIENTES LEGISLADORES PRESENTES EN DICHA SESIÓN

A FAVOR

HON. ÁNGEL CEDEÑO NIEVES
HON. RAÚL E. NOGUERAS TERRÓN
HON. MIGUEL A. VEGA RIVERA
HON. ENRIQUE RODRÍGUEZ SANTIAGO
HON. JOSÉ JUAN RUIZ VÁZQUEZ
HON. MANOLÍN RODRÍGUEZ SANTIAGO
HON. BLANCA PERALES MARRERO
HON. ARYAM LOURIDO VIDAL
HON. YVETTE ROMERO CORDERO
HON. ASLIN Z. BARRETO USINO
HON. JULIO GÓMEZ PORTALATÍN

PARA QUE ASÍ CONSTE, EXPIDO Y REMITO HOY, 20 DE ABRIL DE 2017
EN FLORIDA, PUERTO RICO


GLORIA E. RÍOS COLÓN
SECRETARIA LEGISLATURA MUNICIPAL
FLORIDA, PUERTO RICO



FLORIDA, PUERTO RICO 00650-1168- (787) 821-2600 FAX: 821-2600